

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/601/2016.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRCH/232/2016.

**ACTOR:** CC. ----- Y -----  
-----.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y OPERACIÓN POLICIAL Y EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, cuatro de mayo de dos mil diecisiete. -----  
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/601/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. CORONEL ARNULFO RODRIGUEZ PEREZ, Subsecretario de Prevención y Operación Policial de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, autoridad demandada, en contra del auto de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

### ***R E S U L T A N D O***

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, el día siete de octubre del dos mil dieciséis, comparecieron los CC. ----- Y -----, por su propio derecho a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "POR CUANTO HACE AL SUSCRITO ----- EL OFICIO DE 01 DE OCTUBRE DE 2016, QUE CONTIENE EL CAMBIO DE CENTRO DE TRABAJO DE LA COORDINACIÓN OPERATIVA REGIÓN CENTRO A LA COORDINACIÓN OPERATIVA REGIÓN SIERRA; ACTO QUE DICTO EL SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y OPERACIÓN POLICIAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO. DE UNA MANERA INFUNDADA E INMOTIVADA A QUE JAMÁS PRECISA LOS ARGUMENTOS, RAZONES Y MOTIVOS SUFICIENTES Y DEBIDOS, PARA DICTAR O EXPEDIR TAL ACTO, NI TAMPOCO

ESTABLECE LOS ARTÍCULOS QUE FUNDAMENTAN TAL ACTO DE AUTORIDAD, ADEMÁS DE ELLO DICHA AUTORIDAD ES INCOMPETENTE PARA REALIZAR TAL ACTO; SITUACIÓN QUE CONCLUCAN EN MI PERJUICIO MIS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN SUPREMA; IGUALMENTE DEMANDO LA EJECUCIÓN MATERIAL DEL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO QUE TEMO QUEDE, AL CAMBIO DE CENTRO DE TRABAJO.- - - POR CUANTO HACE AL SUSCRITO -----, EL OFICIO DE 01 DE OCTUBRE DE 2016, QUE CONTIENE EL CAMBIO DE CENTRO DE TRABAJO DE LA COORDINACIÓN OPERATIVA REGIÓN CENTRO A LA COORDINACIÓN OPERATIVA REGIÓN SIERRA; ACTO QUE DICTO EL SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y OPERACIÓN POLICIAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO. DE UNA MANERA INFUNDADA E INMOTIVADA A QUE JAMÁS PRECISA LOS ARGUMENTOS, RAZONES Y MOTIVOS SUFICIENTES Y DEBIDOS, PARA DICTAR O EXPEDIR TAL ACTO, NI TAMPOCO ESTABLECE LOS ARTÍCULOS QUE FUNDAMENTAN TAL ACTO DE AUTORIDAD, ADEMÁS DE ELLO DICHA AUTORIDAD ES INCOMPETENTE PARA REALIZAR TAL ACTO; SITUACIÓN QUE CONCLUCAN EN MI PERJUICIO MIS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN SUPREMA; IGUALMENTE DEMANDO LA EJECUCIÓN MATERIAL DEL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO QUE TEMO QUEDE, AL CAMBIO DE CENTRO DE TRABAJO.”; relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

- 2 -

2.- Que por auto de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, la Magistrada ordeno que se registre el presente asunto en el Libro de Gobierno bajo el número TCA/SRCH/232/2016, ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, y en relación a la suspensión de los actos impugnados que solicita la parte actora, acordó: *“...en base a la apariencia del buen derecho, esta Sala, considera procedente conceder la medida cautelar solicitada, respecto los actos impugnados contenidos en los oficios que ordenan el **cambio de adscripción** de los actores -----, toda vez que del análisis preliminar de los actos materia de impugnación, es posible anticipar que la autoridad emisora no fundamentó la competencia para hacer uso de la*

*atribución de cambio de adscripción que los actores combaten, en consecuencia, se concede la suspensión de los actos impugnados, para el efecto de que **no se hagan efectivos los oficios 7843/2016 y 7847/2016 de fechas uno de octubre de dos mil dieciséis**, donde se ordena el cambio de adscripción de los CC. ----- y -----, a la Coordinación Operativa Región Sierra, toda vez que de no concederse la medida provisional solicitada, se haría nugatorio el acceso a la impartición de justicia al tener que esperar hasta la emisión de la sentencia para obtener la restitución de sus derechos indebidamente afectados, medida cautelar estará vigente, hasta que se resuelva en definitiva el presente asunto, por lo tanto se requiere a las autoridades demandadas para que dentro de **tres días hábiles** al en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, informen a esta Sala Regional el cumplimiento dado a dicha medida cautelar, **previniéndoles** que en caso de no hacerlo dentro del término concedido, motivarán el uso de las medidas de apremio contempladas en el Código vigente la materia...”*

3.- Inconforme con el sentido del auto de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, la autoridad demanda interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional el día catorce de octubre del dos mil dieciséis, admitido que fue el citado recurso, se ordenó remitir el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Que calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/232/2016, se turnó al C. Magistrado Ponente, para su estudio y resolución correspondientes, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 4, 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el presente asunto la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión en contra del auto de fecha diez de

octubre de dos mil dieciséis, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada C. SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y OPERACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja número 18, que el auto hora recurrido fue notificada a la autoridad demandada el día diez de octubre del dos mil dieciséis, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso el día once al dieciocho de octubre del dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible a foja número 07 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el día catorce de octubre del dos mil dieciséis, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 01 del toca en estudio, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa a fojas número 02 a la 05, la autoridad demandada C. SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y OPERACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

**PRIMERO.-** Causa agravios a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, a quien pertenece los demandantes como elemento de la Policía Estatal, por tal motivo es de señalarse que el acuerdo que se combate, no se encuentra dictado conforme a derecho, en virtud de que la H. Sala Regional Chilpancingo, al conceder la suspensión del acto impugnado a los actores del juicio, determina dejar sin efecto los oficios 7843/2016 y 7847/2016 de fecha uno de octubre de dos mil dieciséis, donde se ordena el cambio de adscripción de los CC. ----- y -----, materia del presente juicio, contraviene el bienestar del orden social exclusivas por los artículos 21, párrado noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 y 99

de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública 6, 95 y 114, fracción I, II, III, VI, VIII, XI, XV, XXIV, XXV, XXIX y XXXIX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que señala lo siguiente:

(...)

De las disposiciones legales que se han transcrito, se advierte que la Ley de Seguridad Pública vigente en la entidad, se erige como un ordenamiento público de interés social y de observancia general en todo el Estado de Guerrero, teniendo como uno de sus objetos el de fijar las bases para integración, organización, actuación, funcionamiento y profesionalización del cuerpo de Policía Estatal, gremio integrado por las instituciones policiacas del Estado y los Municipios.

En virtud de lo anterior, es improcedente la medida cautelar dictada por esa H. Sala Regional, ya que con su otorgamiento se transgrede el interés social e involucra el bienestar del orden social, sobre todo tratándose de cuerpos de la Policía Estatal, que pueden ser sujetos a cambios de adscripción por necesidades del servicio; por otro lado, al conceder dicha medida cautelar dejaría sin materia el presente juicio, y al concederse se le estaría dando efecto restitutorio, lo cual sería la naturaleza de los efectos de la sentencia que se emita en el juicio que nos ocupa si procediera conforme a derecho.

Es de destacarle que al otorgarle medida cautelar dictada en el acuerdo que se combate, se están violentando disposiciones constitucionales aplicables a circunstancias particularísimas de servidores públicos, pertenecientes a los cuerpos de seguridad pública, contraviniendo lo establecido en el numeral 123 apartado B), fracción XIII, de la constitución General de la República, ya que este tipo de servidores públicos, tal y como lo prevé el numeral Constitucional en cita, su actividad ha de estar regida por sus propias leyes, esto es, que la observancia de su relación administrativa o del servicio que prestan es de naturaleza muy especial y diversas a las demás que prestan otros servidores públicos, por lo tanto el a quo no estuvo en lo correcto al concederle la suspensión al actor, en razón de que contraviene el bienestar del orden social.

A esto se colige que por mandato constitucional los elementos policiales, en los cuales se deposita la gran responsabilidad de presentar el servicio de seguridad pública deberán ajustar su actuar a los principios rectores establecidos para tal fin, de lo contrario al otorgar la Sala Regional la suspensión, sin conceder que esta autoridad haya emitido el acto impugnado, impedirá a las autoridades ejercer libremente la facultad que tiene para sus determinaciones a sus servidores públicos, ya que la sociedad está interesada en el cumplimiento de actos de esa naturaleza que tiendan de manera directa o indirecta al mejor desempeño de la función de la administración pública; lo anterior, siendo criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el otorgamiento de la medida suspensión que le dio la sala regional a los actores, se contraviene el interés social, toda vez que la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan debidamente sus funciones que tienen encomendadas, que dada la naturaleza tiene como finalidad desempeñar una actividad de seguridad pública en el Estado, en el presente caso como miembro de la Policía Estatal.

**SEGUNDO.-** Causa agravios al a Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, el auto que se recurre, toda vez que el cambio de adscripción o de servicio, no afecta los intereses jurídicos de los CC. ----- y -----, puesto que solo se ordenó su cambio de adscripción por necesidades del servicio, de conformidad a lo establecido en el artículo Único, inciso G, del Acuerdo número 005/2010, por el que se Establecen los Lineamientos Específicos para la Administración y Control del Personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, sin dejar de pertenecer a la corporación policial, tal como se aprecia de la documental que anexa el recurrente, cambio que se efectuó para el mejor servicio que esta Dependencia proporciona en materia de Seguridad Pública en las localidades sierreñas de esta entidad federativa, por lo que, contra el acto impugnado de cambio de adscripción, no produce afectación a la esfera jurídica de los actores.

Por analogía tienen aplicación al caso concreto la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 551, volumen III, segunda parte-2, enero a junio de 1989, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, que dispone:

**POLICÍAS, NO SON TITULARES DEL DERECHO DE INAMOVILIDAD EN LAS FUNCIONES A QUE SE FUERON DESTINADOS Y EL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN NO AFECTA LOS INTERESES JURÍDICOS DE LOS.**

De igual forma, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 134, volumen 193-198 sexta parte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, que dice:

**POLICÍAS, CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE LOS. FALTA DE INTERÉS JURÍDICO:**

Ante tales consideraciones, se hace evidente la ilegalidad del otorgamiento de la suspensión a favor de los demandantes ----- y -----, por lo que se hace procedente la interposición del presente recurso y en su momento se dicte otro, en la que se ordene dejar sin efecto alguno la medida cautelar combatida por contravenir disposiciones de orden público y seguirse con ella perjuicios de intereses de la colectividad.

- 4 -

IV.- Que conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las sentencias que dictan las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no requieren de formulismo alguno, pero para una mejor comprensión de los agravios esgrimidos por la autoridad codemandada C. CORONEL ARNULFO RODRÍGUEZ PÉREZ, en su carácter de SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y OPERACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO en el presente recurso de revisión nos permitimos señalar:

De los argumentos esgrimidos como agravios por la parte actora, así como de las constancias procesales que integran los autos del expediente en estudio número TCA/SRCH/232/2016, la litis en el presente asunto se encuentra en determinar si la concesión de la suspensión del acto reclamado que emite la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, en el auto de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, fue otorgada conforme a derecho o como lo señala la demandada, dicho auto combatido es violatorio de disposiciones legales y por ende debe ser modificado en la parte relativa a la suspensión del acto impugnado.

Del análisis a las constancias procesales que integran los autos del expediente principal en estudio, se desprende que la parte actora demandó como actos impugnados: "Por cuanto hace al suscrito ----- el oficio de 01 de octubre de 2016, que contiene el cambio de centro de trabajo de la Coordinación Operativa Región Centro a la Coordinación Operativa Región Sierra; acto que dicto el Subsecretario De Prevención y Operación Policial, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado. De una manera infundada e inmotivada a que jamás precisa los argumentos, razones y motivos suficientes y debidos, para dictar o expedir tal acto, ni tampoco establece los artículos que fundamentan tal acto de autoridad, además de ello dicha autoridad es incompetente para realizar tal acto; situación que conculcan en mi perjuicio mis garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Suprema; igualmente demando la ejecución material del C. Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, en cuanto al cumplimiento que temo quede, al cambio de centro de trabajo.- - por cuanto hace al suscrito -----, el oficio de 01 de octubre de 2016, que contiene el cambio de centro de trabajo de la Coordinación Operativa Región Centro a la Coordinación Operativa Región Sierra; acto que dicto el Subsecretario De Prevención y Operación Policial, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado. De una manera infundada e inmotivada a que jamás precisa los argumentos, razones y motivos suficientes y debidos, para dictar o expedir tal acto, ni tampoco establece los artículos que fundamentan tal acto de autoridad, además de ello dicha autoridad es incompetente para realizar tal acto; situación que conculcan en mi perjuicio mis garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Suprema; igualmente demando la ejecución material del C. Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, en cuanto al cumplimiento que temo quede, al cambio de centro de trabajo."; por su parte la Magistrada de la Sala Regional

de origen, mediante auto de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, en relación a la suspensión del acto impugnado acordó conceder la medida suspensiva, para el efecto de que no se hagan efectivos los oficios 7843/2016 y 7847/2016 de fechas uno de octubre de dos mil dieciséis, con la finalidad de evitar que sea nugatorio el acceso a la impartición de justicia, al tener que esperar hasta la emisión de la sentencia para obtener la restitución de sus derechos indebidamente afectados

Inconforme con dicha determinación la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión, argumentando substancialmente que le causa perjuicio el auto de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, en razón de que la A quo concede la suspensión del acto impugnado, sin tomar en cuenta que con ello se transgrede el bienestar del orden social exclusivas en los artículos 21 párrafo noveno de la Constitución Federal, 6 y 99 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 6, 95 y 114 fracciones I, II, III, IV, VIII, XI, XV, XXIV, XXV, XXIX, y XXXIX de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, motivo por el cual solicita se dicte otro proveído en el que se niegue la suspensión del acto impugnado.

Los agravios vertidos por la autoridad recurrente, a juicio de esta Sala Revisora devienen infundados e inoperantes para modificar el auto combatido, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, tenemos que los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establecen:

**ARTÍCULO 66.-** El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

**ARTÍCULO 67.-** La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.



De la lectura a los dispositivos legales antes precisados, se observa que los Magistrados de las Salas Regionales, de este Tribunal tiene facultas para que con base en las constancias probatorias que integran el expediente relativo, de ser legalmente procedente conceda la suspensión del acto reclamado en el mismo auto que admite la demanda; de igual forma señala los supuestos hipotéticos cuando no es factible el otorgamiento de dicha medida cautelar, es decir, cuando se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o si se deja sin materia el procedimiento.

Cabe aclarar a la parte recurrente, que de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que con base en la teoría de la apariencia del buen derecho existe la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado cuando es evidente que en relación con el fondo del asunto asiste un derecho al actor que hace posible anticipar con cierto grado de acierto que obtendrá la nulidad que impugna del acto reclamado, dicha posibilidad permite hacer un estudio de los conceptos de nulidad que vierta el actor en su escrito de demanda, para advertir de acuerdo a la apariencia del buen derecho si la actuación de las autoridades demandadas fueron apegadas a la ley, situación que la A quo consideró para otorgar la medida cautelar ahora impugnada por la demandada.

En base a lo anterior, esta Sala Revisora determina que la medida suspensiva del acto impugnado otorgada por la Juzgadora en el auto de fecha diez de octubre del dos mil dieciséis, fue dictada conforme a los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ya que de no otorgarse la suspensión solicitada por la parte actora, podría dejarse sin materia el procedimiento contencioso administrativo, en virtud de que la autoridad demandada, quedaría en aptitud de hacer efectivos los oficios 7843/2016 y 7847/2016 de fechas uno de octubre de dos mil dieciséis, lo que haría nugatorio el beneficio de la medida suspensiva a que aluden los dispositivos legales antes invocados, en perjuicio de los actores, y traería como consecuencia la imposibilidad de resolver el fondo del asunto, ante la inexistencia del mismo. Por la ejecución del mismo por parte de las demandadas.

Lo anterior es así, porque la medida cautelar de la suspensión tiende a garantizar una efectiva y completa administración de justicia, en beneficio de los gobernados, porque en virtud de ella, además de garantizar que no se sigan ocasionando violaciones como consecuencia de un acto o resolución cuya subsistencia esta sujeta a la resolución que se dicte en el fondo del asunto, se permite preservar la materia de la litis con la paralización de la resolución impugnada, ya que por un lado resultaría poco practico para los particulares agotar todo el procedimiento, cuya resolución definitiva no restituya en forma

inmediata y efectiva a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados o desconocidos en el caso de ser fundada la demanda, y por el contrario, en caso de que se declare la validez del acto o resolución impugnada, la autoridad responsable quedan en aptitud de llevar a cabo dicha anotación en el expediente personal de la parte actora.

Es ilustrativa para el caso en estudio, la tesis y jurisprudencia que a continuación se transcriben:

Novena Época  
Registro: 197839  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo VI, Septiembre de 1997  
Materia(s): Común  
Tesis: I.6o.C.37 K  
Página: 737

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SU FINALIDAD ES LA DE PRESERVAR LOS DERECHOS O INTERESES SUBJETIVOS DEL QUEJOSO.-** La suspensión es una medida cautelar o conservativa de una situación ya existente que tiene como finalidad evitar que ésta se altere, ya sea con la ejecución de los actos reclamados, o bien, por sus efectos y consecuencias, deduciéndose de ello que la medida cautelar en el juicio de garantías no crea derechos o intereses subjetivos en beneficio del quejoso, sino que únicamente los preserva en cuanto a que no se afecten por la ejecución de los actos reclamados, con independencia de que los mismos sean o no inconstitucionales.

Novena Época  
Registro: 165659  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencias  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXX, Diciembre de 2009  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 204/2009  
Página: 315

- 6 -

**SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.-**El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo

que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.

En esas circunstancias, es jurídicamente válido el argumento sostenido por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, por lo cual este Órgano Colegiado procede a confirmar el auto combatido de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis.

**En las narradas consideraciones y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente confirmar el auto de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente número TCA/SRCH/232/2016, por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 1, 2, 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la autoridad demandada, en su escrito de revisión, con fecha de recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el día catorce de octubre del dos mil dieciséis, a que se contrae el toca TCA/SS/601/2016; en consecuencia,

**SEGUNDO.-** Se confirma el auto de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el expediente TCA/SRCH/232/2016, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO  
MAGISTRADO**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/601/2016.  
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/232/2016.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TCA/SRCH/232/2016, referente al Toca TCA/SS/601/2016, promovido por la demandada.